

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 septiembre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

(Conclusión.)

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 18. Vacante una Contaduría de fondos provinciales o municipales, o Jefatura de cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará a la Dirección general de Administración, en el término de diez días hábiles, por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquélla.

El funcionario que sea nombrado interinamente, o el que sustituya al que causó la vacante, oficiará a la Dirección general de Administración el mismo día que se haga cargo de su destino, no acreditándosele haberes sin justificar el cumplimiento de dicha formalidad.

Art. 19. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido las vacantes, la Dirección general de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio de concurso en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontados los festivos, determinando la fecha exacta en que el mismo finalice.

También anunciará el concurso, aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados a ello, en el momento en que de los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este Reglamento.

Art. 20. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza, el término para concursarla, advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que, debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este Reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Art. 21. Para optar al concurso se acompañará siempre por el solicitante a la instancia la hoja de servicios, debidamente autorizada.

Art. 22. A todo concurso podrán acudir los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de Sección de presupuestos y

cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que, desempeñando plaza, deseen tomar parte en el mismo, si llevan dos años consecutivos en el destino, e igualmente los aspirantes que quieran utilizar su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 17. Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección general de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente de concurso, para que haga el nombramiento de la Corporación interesada.

Art. 23. Terminado el plazo de concurso, la Dirección general de Administración remitirá en otro de diez días hábiles a la Corporación respectiva, y por conducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Art. 24. Si el concurso quedare desierto, lo anunciará de nuevo la Dirección general de Administración; si el tercer concurso resulta también desierto, se convocará a exámenes de aptitud.

Art. 25. La Corporación provincial o municipal, o el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, a contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Art. 26. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales y la Diputación provincial se hallare en período de clausura, no correrá el plazo para nombrar hasta que reanude sus sesiones.

Art. 27. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho nombramiento, se entenderá que renuncian a su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron para que proceda a nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación, y si finalizado éste no se verificara por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante de mayor edad.

Art. 28. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá a la Dirección general de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de notificación a los interesados en el concurso.

La Corporación está en el deber de dar cuenta a la Dirección general de Administración en el caso de que el nombrado renuncie o no se presente a tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*.

El que renuncie o no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador, en virtud de concurso, dos veces consecutivas, se entenderá que perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Art. 29. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y para proveer éste se enunciará nuevo concurso.

Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie el electo.

Art. 30. En los concursos en que se presenten Contadores de plazas vacantes por supresión forzosamente, han de ser éstos nombrados para que la supresión sea un hecho; si se presentaren varios, será elegido el más antiguo en el Cuerpo.

Art. 31. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, comunicarán por oficio a la Dirección general de Administración sus posesiones y ceses cuando cambien de destino; igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas a participar también a la Dirección general de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Art. 32. Los interesados en el concurso en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo del nombramiento hecho por el Ayuntamiento, o, en su defecto, desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de cuentas y presupuestos de un Gobierno de provincia, el recurso procederá ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de tres meses, y cuando el nombramiento se efectúe por el Ministerio de la Gobernación será reclamable la Real orden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en igual plazo.

Si la providencia del Gobernador o la Real orden del Ministerio anulasen el nombramiento, se procederá a nuevo concurso.

Art. 33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, podrán permutar entre sí, previo acuerdo de las Corporaciones respectivas y aprobación de la Dirección general de Administración y siempre que las plazas sean de igual categoría, publicándose los respectivos nombramientos que origine la permuta en la *Gaceta de Madrid*.

Será condición indispensable llevar más de dos años consecutivos en el destino.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 34. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por causa justa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 35. Los Contadores de fondos provinciales y municipales de Ayuntamientos de capitales de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia, de primera clase, 5.500 pesetas.

En las de segunda clase, 4.500 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para las Contadurías de fondos provinciales y municipales de Madrid y Barcelona y demás capitales de provincia de primera clase, será de 3.000 pesetas.

En las de segunda, 2.000 pesetas; y

En las de tercera, de 1.000 pesetas.

Art. 36. Los Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

Contadurías de primera clase, 5.500 pesetas.

Idem de segunda clase, 4.500 pesetas

Idem de tercera clase, 3.500 pesetas.

Idem de cuarta clase, 2.500 pesetas.

La consignación de material para dichas Contadurías, será de 1.500, 1.000, 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Se clasificarán a los efectos de este artículo, como Contadurías de primera clase, las de aquellos Ayuntamientos en que el presupuesto de gastos excede de dos millones de pesetas; de segunda, los que superen de un millón; de tercera, los que importen más de 500.000 pesetas, y de cuarta los demás, hechos los descuentos que se determinan en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 37. Los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 5.000 pesetas.

En las de segunda clase, 4.000 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para dichas oficinas será:

En Madrid y Barcelona y demás provincias de primera clase, 1.000 pesetas.

En las de segunda clase, 500 pesetas.

En las de tercera clase, 250 pesetas.

Art. 38. La categoría de las provincias, a los efectos de este Reglamento, se ajustará al Real decreto de 30 de noviembre de 1833.

Art. 39. El pago mensual de los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también el de los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 40. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo, sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Contador o Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad a los Contadores o Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales, y a sus familias.

Art. 42. Las licencias se ajustarán a los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 43. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamiento, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo a lo que prevengan los Reglamentos o dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad a los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación provincial.

2.ª Llevar con arreglo a las instrucciones y

formularlos vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.^a Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, a la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.^a Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.^a Formar las cuentas del presupuesto y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla y no en poder de particulares, agentes o representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación o Comisión provincial.

15. Tomar razón de los gastos e ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno o en otro concepto observase a la Diputación provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de

hacerse, dará cuenta documentada a la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años antes del mes de febrero a la Dirección general de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación como Jefe del personal adscrito a su servicio y proponer al Presidente o Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

Art. 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.^a Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.^a Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo a los modelos circulados y a las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.^a Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas a otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.^a Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.^a Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen o no los Ayuntamientos Contador, con arreglo a la Ley, y de no cumplir lo dispuesto dar cuenta a la Dirección general de Administración.

6.^a Velar porque los Ayuntamientos publiquen a principio de cada trimestre el estado de la recaudación e inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.^a Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, consultando al Gobernador la resolución que proceda.

8.^a Tramitar los expedientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de enero de 1905.

9.^a Dar cuenta con frecuencia al Goberna-

dor de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y a su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de febrero, a la Dirección general de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de 100.000 pesetas. Remitirá igualmente otro estado análogo con relación a las cuentas de los años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las oficinas de su cargo como Jefe del personal adscrito a la misma, y proponer la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiera imponerla.

Art. 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.^a Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.^a Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.^a Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en ésta a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse a las cuentas los cargarémes podrá hacerse sólo de relaciones o resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.^a Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad. En estos casos, expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, a pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, a cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.^a Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.^a Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los de Ensanche, donde lo hubiere.

7.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.^a Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar cuando sea preciso el aumento de la recaudación.

9.^a Formar las cuentas de presupuesto y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas, y no en poder de particulares, agentes o representantes.

12. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde o el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los gastos e ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno o en otro concepto observase, al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de febrero, a la Dirección general de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así a tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales, organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer a la Corporación o al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

Art. 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir a los Tribunales algún o algunos documentos relacionados con los servicios de contabilidad de la Provincia o Municipio, el Contador o el Jefe

de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará con la autorización previa de la Corporación de que se trate, o Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada (por el Secretario de aquélla) o del Gobierno de provincia, para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar a remitir los documentos.

CAPÍTULO VI

INCAPACIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales o municipales ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.º Los Diputados provinciales o Concejales de la misma Corporación, y además en los Ayuntamientos los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratas o suministros dentro del término provincial o municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

3.º Los deudores como segundos contribuyentes a los fondos municipales, provinciales o generales, contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o Diputación provincial respectiva o con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales o del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 49. El cargo de Contador de fondos provinciales o municipales y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial o municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial o Concejál.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de empresas constituidas en España, o en el extranjero que tengan relación industrial o comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía.

Art. 50. Justificado en cualquier tiempo que un Contador de fondos provinciales o municipales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia está comprendido en alguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados, se instruirá

el oportuno expediente para declarar vacante la plaza que desempeñe, en el cual se oirá al interesado, acordando la Corporación respectiva, siendo recurrible su acuerdo: si es provincial, ante quien proceda, según la ley Provincial; si es municipal ante el Gobernador, cuya resolución agota la vía administrativa.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y RECURSOS.

Art. 51. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren a los fondos e intereses que le están confiados.

Art. 52. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia, sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia o auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad o incompatibilidad.

5.º Por renuncia o abandono de destino.

Art. 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º Las de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no hayan causado perjuicio a los intereses públicos.

Ambas se harán necesariamente constar en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Art. 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación o Comisión provincial, conforme a los Reglamentos de sus funcionarios y a las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales o de Jefes de Cuentas.

Por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de Cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándosele a la Diputación para que se

consigne en el expediente personal del interesado.

Art. 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación acordada por la mayoría de los Diputados provinciales o de los Concejales que compongan la Corporación respectiva.

Art. 57. La instrucción de expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta que termine con el acuerdo de la Diputación provincial o del Ayuntamiento.

Art. 58. Para separar a un Contador de fondos provinciales o municipales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, se instruirá por el Diputado provincial o Concejales en que se especifiquen los cargos que aparezcan contra aquél, justificados con la documentación necesaria, dándose vista luego al interesado para que formule su defensa durante un plazo no menor de diez días; bien entendido que deberá unirse a dicho expediente los antecedentes que el Contador o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales solicite, so pena de nulidad al negarse, a partir de la fecha en que así suceda.

No podrán mediar más de dos meses entre la incoación y resolución del expediente, y, por tanto la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto transcurrido dicho plazo. Caso de no alcanzar responsabilidad alguna contra el funcionario sometido a él, se abonará el sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, a no ser que el voto de la mayoría de los Diputados provinciales o Concejales la mantenga, confirmando en todo o en parte como único correctivo, si existe justa causa para ello, siendo recurrible el acuerdo de la Corporación, conforme a las leyes Provincial o Municipal, según corresponda.

Art. 59. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de suspensión o separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá, conforme a lo que dispone la ley Provincial. Iguales recursos podrán intentarse contra los demás correctivos que les fueren impuestos.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales o municipales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo o decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes a su carrera, y no podrá aspirar a ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo a la cuarta de

las disposiciones transitorias de la ley de 29 de agosto de 1882.

Art. 62. Queda derogado el Reglamento de 11 de diciembre de 1900 y cuantas disposiciones de él se derivan, como asimismo todas las que se opongan al presente.

Art. 63. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación de Ayuntamientos que, con arreglo a lo que dispone este Reglamento, necesariamente han de tener Contador.

Madrid, 23 de agosto de 1916. — Aprobado por S. M. — Joaquín Ruíz Jiménez.

(*Gaceta* 2 septiembre 1916).

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Plana la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Manuela Sancho, núm. 62, con destino a su industria de ebanistería, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos

Zaragoza, 9 de septiembre de 1916. — El Alcalde, C. Laguna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Relación de los nombres de los solicitantes a cargos de Justicia municipal vacantes en la provincia de Zaragoza.

Partido de Ateca.

Francisco Remacha Monge, para Juez del pueblo de Ariza.

Partido de Caspe.

Pascual Insa Barrachina, Ramón Gracia Fandos, Domingo Fando Saviñena, Víctor Cano Daudén, para el cargo de Juez municipal de Sástago.

Partido de La Almunia de Doña Godina.

Luciano Roy Ballarín, para cargo de Juez suplente de Epila.

Mariano Fuertes Santolaria, para el cargo de Juez municipal del pueblo de Salillas de Jalón.

Cuya relación se publica a los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Zaragoza, 5 de septiembre de 1916. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º — El Presidente en vacaciones, Casas.

SECCIÓN SEXTA

Cuarte.

El presupuesto municipal ordinario formado para el año 1916, estará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, durante quince días.

Cuarte, 10 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Félix Gajón.

Jaraba.

D. Miguel Barriga Herrero; Secretario del Ayuntamiento de Jaraba;

Certifico: Que la Junta municipal, en sesión del día 3 del actual, acordó llevar a efecto para enjugar el déficit del presupuesto ordinario para el año 1917, un arbitrio extraordinario sobre paja y leña que en la localidad se consume, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas
Paja	100	2	0'02	61.215	1.224'30
Leña	100	2	0'02	60.064	1.201'28
TOTAL					2.425'58

Y para que conste y sirva de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que remito al Sr. Gobernador civil de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Jaraba, a 8 de septiembre de 1916. — Miguel Barriga. — V.º B.º — El Alcalde, Julián Ibáñez.

Remolinos.

D. Alvaro Cortés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Remolinos;

Certifico: Que el Ayuntamiento y asociados de Junta municipal de este pueblo, en sesión de ayer, acordaron, entre otros particulares, solicitar la correspondiente autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña en la localidad, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de la misma formado para el próximo año de 1917, con arreglo a la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades.	Precio medio	Arbitrio.	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja	100	3	0'33	250.000	825
Leña	100	3	0'33	282.510	932'28
TOTAL					1.757'28

Y para que conste y surta sus efectos, libro la presente, que firmo, visada por el Sr. Alcalde, en Remolinos, a 5 de septiembre de 1916. — Alvaro Cortés. — V.º B.º: El Alcalde, Pío Vera.

PARTE NO OFICIAL

Construcciones Eléctricas e Industriales.

Sociedad anónima.

ANUNCIO OFICIAL

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad anónima Construcciones Eléctricas e Industriales, se convoca a los señores accionistas para que asistan a Junta general ex-

traordinaria, que se celebrará el 30 del corriente, en el domicilio social, con objeto de tratar de los asuntos que figuran en la orden del día, la cual se halla en estas oficinas a disposición de los interesados; todo ello con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos vigentes.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1916. — El Secretario, E. Escribano.

Comunidad de regantes de El Frasnó.

A petición del Sindicato de riegos de la Estanca Baja y Balsa de San Sebastián de este pueblo, se convoca a todos los regantes que constituyen la Comunidad a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las diez en el local de la Casa Consistorial, al objeto de someter a la aprobación de la misma el proyecto de ampliación de obras que hay necesidad de realizar en la Estanca Baja y la adopción de los medios económicos para cubrir los gastos que las referidas obras ocasionen.

Si en el día señalado no se reuniese número de regantes suficiente para tomar acuerdos, se celebrará en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los concurrentes, el día 9 del próximo mes de octubre, en el mismo local y a la misma hora señalada para la primera.

El Frasnó, 9 de septiembre de 1916. — El Presidente, Juan Blas.

Junta de Alfardas de la Hermandad Baja de la Acequia de Mareca de Lumpiaque.

CONVOCATORIA

Por la presente se cita a todos los propietarios, regantes de esta Hermandad, a una reunión que tendrá lugar el 24 del actual, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, en la que ha de tratarse de la reforma de las ordenanzas y constitución del Sindicato.

Lumpiaque, 9 de septiembre de 1916. — El Alcalde-Presidente, Mariano Alda.

Sindicato de riegos de la Huerta Alta de la villa de Tauste.

EDICTO

No habiéndose reunido suficiente número de votos para celebrar la sesión ordinaria convocada para el día de ayer, se cita nuevamente para el día 28 del corriente, a las diez de la mañana, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar sobre la aprobación o reparos del presupuesto de ingresos y gastos formado para el próximo año de 1917; advirtiéndose que se tomará acuerdo con el número que concurra.

Tauste, 11 de septiembre de 1916. — El Presidente de la Comunidad, Manuel Cabestre. — P. S. O., Antonio Latorre.

IMPRESA DEL HOSPICIO